

SECRETARIA. A despacho del señor juez, para proveer los anteriores escritos.
Cali, 29 de junio de 2021

KATHERINE GOMEZ.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1040

Santiago de Cali veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL VÉLEZ NAVARRO
DEMANDADO: ANA MILENA TORRES FRANCO
RAD.:76001-3110-013-2021-00021-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado escrito acompañado por el demandante señor JUAN MANUEL VÉLEZ NAVARRO, se advierte dentro del plenario que el mismo cuenta con mandatario judicial razón por la cual, cualquier solicitud o petición deberá hacerlas a través de su apoderado judicial, dado que carece de derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se advierte de la respuesta allegada por la señora ANA MILENA TORRES, que, no se podrá acceder a su petición "*aplazamiento para contestación de la demanda*", de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente tal y como ordena el artículo 301 del mismo Código.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR escrito allegado por el demandante señor JUAN MANUEL VÉLEZ NAVARRO, indicándole al mismo que carece del derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada señora ANA MILENA TORRES, por lo considerado.

TERCERO: TENGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la demandada señor ANA MILENA TORRES, a partir de la presentación del escrito, de conformidad con el Art. 301 C.G.P.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.